Esquel, 07 de septiembre de 2020.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

----1.- La "*a-quo*" declaró la incapacidad de W. L. Q.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo punto 1): 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5) y 1.6) de la sentencia N° 25/2020. Designó en carácter de curadora a la Sra. D. I. A..----------

----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------La Sra. Jueza tomó contacto personal con W. L. el 14/02/2020 (art. 35 CCyCN.).----------

------Se reunió la junta médica el 13/02/2020. El informe fue suscripto por la Lic. M. D. C., Lic. J. A. y la Dra. S. C.. Diagnosticaron a W. L.: retraso mental grave, desde el nacimiento, crónico e irreversible. Requiere de la asistencia de terceros en todas sus actividades cotidianas, en sus actividades básicas de rotación en su estado de postración y en el manejo del dinero. No requiere internación.----------

---El 11/02/2020 el ETI se expidió respecto del grupo familiar y condición socio habitacional.----------

-----Se dictó la sentencia definitiva N° 25/2020 del 05/08/2020.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. Verónica De Barbieri sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

----------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva Nº 25/2020 del 05/08/2020, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de W. L. Q. D.N.I. X, nacido el 12/11/2001 en Esquel, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto 1): 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5) y 1.6) de la sentencia.----------

-----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 106 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria